



Ubicación 18769 – 26
Condenado JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ
C.C # 1061719183

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 201 del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 18769
Condenado JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ
C.C # 1061719183

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apo
CONE
14/04/23

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	19001-61-07-397-2013-80281-00
Interno:	18769
Condenado:	JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ
Delito:	Hurto calificado agravado, homicidio agravado
Reclusión	Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá
Auto Interlocutorio	201
Ley	906 de 2004

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

De la posibilidad de conceder o no el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En proveído de 23 de enero de 2020, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.719.183, por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán Cauca, el 6 de febrero de 2015 y por el Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán Cauca, el 26 de septiembre de 2019 (Rad. 2013-80255-00 y 2013-80281-00), respectivamente, estableciendo como pena principal acumulada **151 meses de prisión**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con hurto calificado agravado. En el mismo auto le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

El 27 de mayo de 2021, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, revocó la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**.

El sentenciado fue capturado nuevamente por cuenta de estas diligencias el 18 de agosto de 2021.

III. DE LA PETICIÓN

El Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remitió resolución favorable a nombre del sentenciado **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ** para estudio de libertad condicional.

IV. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional procede para los penados una vez reúnan los requisitos expresamente señalados en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable en éste evento por tratarse de hechos ocurridos con posterioridad al 1 de enero de 2005.

Dispone el artículo 64 de la Ley 599 de 2000:

Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1.- Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.

2.- Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena de prisión que se encuentra cumpliendo **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**, esto es, 151 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 90 meses y 18 días.

Para el caso, el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 16 de diciembre de 2013 al 19 de febrero de 2021 fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio y señaló que se había trasladado a vivir a Bogotá¹, 86 meses y 3 días y la segunda del 18 de agosto de 2021 a la fecha, 18 meses y 22 días, en total 104 meses y 25 días de detención física, más la redención de pena reconocida de 5 meses y 29.5 días, para un total de pena cumplida de 110 meses y 24.5 días. Luego, se encuentra satisfecho el requisito objetivo previsto para acceder al subrogado pretendido.

En relación con el segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad fue calificada en el grado de ejemplar y buena, y se expidió resolución favorable para el subrogado penal, pues no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento intramural.

¹ Folio 216 C. principal

No obstante lo anterior, mediante auto de 27 de mayo de 2021, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán Cauca, le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones, especialmente la de permanecer en el domicilio.

De esta manera, se concluye que no es posible otorgar el subrogado de la libertad condicional solicitado, toda vez que el sentenciado dio caso omiso a las obligaciones de la sustitución de la pena otorgada, lo que desdice mucho de su conducta y evidencia que el tratamiento penitenciario suministrado no surtió los efectos esperados.

Lo anterior de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sus fallos:

“De este modo, los “antecedentes de todo orden” que deben contemplarse para efectos de la libertad condicional, como componente y alternativa de la ejecución de la pena, no pueden ser distintos a lo que realmente ocurrió con la potencia de provocar la iniciación de un proceso penal y emitir una sentencia condenatoria (características del delito, responsabilidad y personalidad); así como lo que aconteció en el curso del proceso y ha sucedido durante el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena (contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.).

Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado”²

²Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego citado en la sentencia C-194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En consecuencia, el sentenciado **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**, deberá continuar purgando la pena de prisión dictada en su contra.

Lo anterior, sin dejar de lado, que en esta decisión no se efectuó valoración alguna respecto de la valoración de la conducta punible cometida, debido a que el comportamiento negativo, asumido por el sentenciado estando en prisión domiciliaría, es suficiente razón para determinar la imposibilidad para el reconocimiento de este beneficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

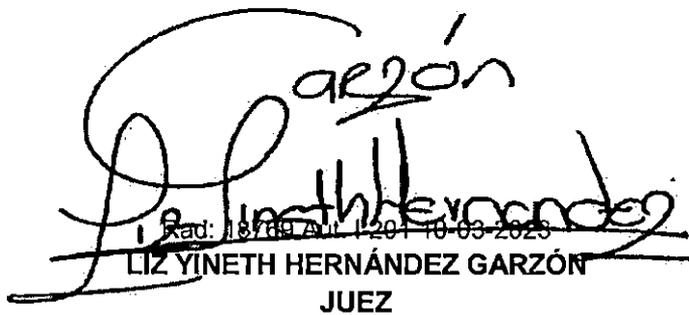
PRIMERO: NO CONCEDER libertad condicional al sentenciado **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que obre en la hoja de vida del interno **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al sentenciado **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**, en el Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONTRA este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Rad: 18789 AUI 1 201 10 03 2023
LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

yls

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 4
3/24/23	
La anterior Providencia	
La Secretaria	→



**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 92

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18769

TIPO DE ACTUACION:

A.S ___ **A.I.** **OFI.** ___ **OTRO** ___ **Nro.** 20

FECHA DE ACTUACION: 10-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jorge Ivan Cuaspel Rodriguez

CC: 1061774183

TD: 90593

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** ___

HUELLA DACTILAR:



SECRETARIA DE SEGURIDAD DE BOGOTA



Diego Gerardo Orozco

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

Doctora

LIZ YINETH HERNANDEZ GARZON

Juez Veintiséis De Ejecución De Penas Y

Medidas De Seguridad

Bogotá D.C.

Asunto: Recurso de Reposición En Subsidio de Apelación

R.I.: 2013-80281

Condenado: JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ

Cordial Saludo,

DIEGO GERARDO OROZCO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 10.295.919 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 327.803 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de confianza del señor **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**, por medio del presente me permito sustentar los recursos de la referencia interpuesto en contra del auto N^a 201 de fecha 10 de marzo del año 2023, encontrándome dentro de los términos legales para realizarlo, de acuerdo a la notificación recibida el pasado 21 de marzo de la presente anualidad.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO 201

1- Dentro del auto recurrido su despacho realizó el análisis respectivo en relación a la solicitud de libertad inpetrada por el suscrito, indicando primeramente los momentos en que ha estado provado de la libertad el señor **JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ**, seguidamente destacó que el 27 de mayo del año 2021 su homologo el Juez 5 de Ejecución de Penas de Popayán revocó el beneficio de la prisión domiciliaria por el concedida.

2- Al igual se destaca que fue el inpec que remitió concepto favorable para estudio de la libertad condicional y basado en ello se procedió a resolver la petición.

3- Dentro del estudio realizado al art. 64 de la ley 599 de 2000, se pudo acreditar que mi representado cumple a cabalidad con uno de los requisitos exigidos por la norma en cinta, esto es que ha cumplido con las 3/5 partes de la sanción acumulada (factor Objetivo). Sin embargo al continuar con el análisis de la norma, se detuvo en el numeral 2 el cual señala: Que se adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución dela pena. (cambio del suscrito).

Email: jurídicosconsultoresayd@gmail.com Teléfono: 313-7703073

Popayán - Cauca



Diego Gerardo Orozco

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

4- Fue en ese punto 2 del art. 64 de la ley 599/2000, donde encontró el sustento para negar el beneficio solicitado y para ello trajo a colación lo indicado por la H. corte Suprema de justicia en Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego citado en la sentencia C-194 de 2005. M.P: Marco Gerardo Monroy Cabra., el cual reseña que la valoración subjetiva frente al incumplimiento de la prisión domiciliaria en este caso, era suficiente para negar el beneficio de la libertad condicional, sin mas aditivos.

ARGUMENTACION

El artículo 7A de la ley 1709/2014 señala que:

Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.(cambios del suscrito).

De acuerdo con lo señalado, respetuosamente señora juez, al realizar la valoración de la conducta basada solo en el auto del 27 de mayo del año 2021, mediante el cual se revocó el beneficio de la prisión domiciliaria a JORGE IVAN CUASPUD, considero con todo respeto, se resquebraja lo indicado en la norma antes anunciada, lo digo por cuanto se debió realizar una valoración en conjunto de todos y cada uno de los componentes que rigen ese factor subjetivo, es decir, por un lado si bien es cierto que mi poderdante incumplió una obligación, lo cierto es que se dio en medio de una pandemia la cual como es de su conocimiento no solamente mi cliente soslayó la ley, si no, un gran número de ciudadanos motivados inclusive por el mismo hambre, leyes del orden Nacional, Departamental y Municipal emanadas en aquella época como contingencia para detener la pandemia, recuérdese que hubo la necesidad de decretar un estado de excepción que permitió al Estado restringir la libre movilidad de los ciudadanos y que en medida fue transgredida por muchos al punto que se llevó al estrado judicial a un sin número de esas personas como consecuencia de aquella trasgresión.

Lo que quiero manifestar es que la motivación de la decisión en mi concepto carece de motivación pues no se realizó un análisis en conjunto de todos y cada uno de los

Email: juridicosconsultoresayd@gmail.com Teléfono: 313-7703073

Popayán - Cauca



Diego Gerardo Orozco

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

elementos de prueba arribados a la petición, con los cuales se podría llegar a la conclusión que mi representado no necesita más tratamiento penitenciario, pues como lo he sostenido, mi representado no atentó contra la seguridad de la sociedad, pues no hay reseña que haya cometido un nuevo delito como si ha ocurrido en otros eventos, así mismo su comportamiento al interior del Establecimiento carcelario no se ha visto empañado por ningún tipo de sanción ni penal ni administrativa, por el contrario como se puede observar su conducta y su cabal cumplimiento en cada fase de seguridad a la que ha sido sometido, cumpliendo con el fin de la sanción penal que es la de la resocialización.

Al igual, señora juez, no se puede desechar todas y cada una de las actividades que viene desempeñando el INPEC dando cumplimiento a lo estipulado no solo en la ley 65 del 1993, si no de la resolución 7032 de 2005, pues como se tiene la importancia que tiene el inpec en el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad, el cual juega un papel demasiado importante dentro del postulado de la libertad condicional, pues es esa institución la que se encarga de informar los avances y retrocesos de cada persona privada de la libertad y del cual se puede apreciar que para que un privado de la libertad pueda ser cambiado de fase debe llevar un mínimo de requisitos y de los cuales no es fácil cumplir más cuando el sistema carcelario atraviesa por un hacinamiento a nivel nacional bastante alto y pese a ello logran cumplir a cabalidad con cada programa y a cada interno. Por ello debe realizarse ese análisis contenido en el art 64 del C.P., numeral 2, pues lo que se trata es estudiar ese comportamiento a nivel carcelario desde su ingreso a la fecha en que se solicita los beneficios lo anterior de cara a las finalidades de la sanción penal y que las mismas sean analizadas desde las fases del proceso penal y así lo ha indicado La H. Corte Suprema de justicia en STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107.644:

*«Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) **en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales**» 3 (cambios por el suscrito)*

Lo anterior deja claro que no se puede cimentar una decisión solo en un solo incumplimiento, sin que se realice un análisis minucioso a toda la documentación aportada, más en la enviada por el INPEC, que se ciñe al postulado de los arts. 4, 10 y 11 de la resolución 7302 de 2005, en los cuales recalca la importancia del sistema de resocialización, de la permanencia en cada fase guiados por los principios de la A9 Observación que contiene unos sistemas de adaptación, sensibilización, motivación,

Email: jurídicosconsultoresayd@gmail.com Teléfono: 313-7703073

Popayán - Cauca



Diego Gerardo Orozco

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

proyección, al mismo tiempo sugiere un Diagnóstico, Clasificación pero lo que mas resalta esa norma esta contenida en sus parágrafos 1 y 2 que establecen:

Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Que para el caso del señor JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ como dije en la petición de libertad se tiene que:

De acuerdo a lo expuesto en el auto en cita, se tiene que para el caso del señor JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ, esa valoración puede habilitar para que pueda ser reintegrado a la vida en sociedad, en primer lugar por cuanto su comportamiento desde que fuera privado de la libertad ha presentado un buen comportamiento de ello se puede apreciar en la cartilla biográfica aportada por el INPEC a cargo del Establecimiento carcelario la Picota, donde se aprecia que mi representado tiene 7 periodos de calificación en grado de BUENA y 22 periodos de calificación en grado de EJEMPLAR.

Así mismo se aporta acta de Fase de Seguridad N° 113-126-2022 de fecha 14 de diciembre de 2022 que certifica que mi poderdante esta en fase de mediana seguridad, la cual está relacionada igualmente en la cartilla biográfica. En el acta en mención indica que esta persona ha podido acceder a las diferentes actividades que le permiten fortalecer el ámbito personal y con ello integrarse a las competencias sociolaborales ofrecidas en el tratamiento Penitenciario tales como, educación, talleres, deportes, actividades ambientales entre otras, inclusive en esta fase las medidas de seguridad son menos restrictivas, sumado a ello JORGE IVAN no ha sido recibido sanciones disciplinarias o de otra índole durante su proceso de resocialización.

Al igual se aporta resolución favorable N° 0517 de fecha 17 de febrero de 2023, la cual se encuentra suscrita y debidamente motivada por un consejo de Disciplina en cabeza del Director del Establecimiento Carcelario, el Personero Distrital, El Jurídico

Email: juridicosconsultoresayd@gmail.com Teléfono: 313-7703073

Popayán - Cauca



Diego Gerardo Orozco

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

del Establecimiento Carcelario, el Comandante de vigilancia, por el Jefe de Talleres, Por el Área de psicología, el encargado del Área de Trabajo Social y el del Área de Educativas dando cumplimiento a lo reglado en la ley 65/93, documento motivado en cada área específica del tratamiento penitenciario que indica que el señor JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ es apto para ser incorporado nuevamente a la vida en sociedad y que además de ello no necesita más tratamiento penitenciario

Al igual se aporó senda documentación para sostener que el arraigo social y familiar sigue siendo el mismo de donde salió para la ciudad de bogota, el cual se mantiene y es vigente, para ello indique en el numeral 3 de mi petición:

Que demuestre arraigo familiar y social. Para este requisito se presenta certificación de la Junta de Acción Comunal Ciudadela Villa del Norte – La Paz con personería jurídica N° 004171 del 24 de noviembre de 1986 Nit 800-006-987-1 donde se aprecia que la señora BEATRIZ RODRIGUEZ (madre de mi poderdante) reside en la calle 69A N° 7B-26 La Paz, así mismo se aporta Certificación de la Parroquia Nuestra Señora de la Paz en la cual se acredita que esta ciudadana pertenece a la comunidad de la parroquia, además se aporta auto interlocutorio N° 2010 en donde quedo consignado la dirección antes citada, además de ello se aporta certificado de tradición del bien inmueble de propiedad de la madre de mi representado el cual es vigente y el cual acredita la existencia de dicha residencia en donde podrá ser ubicado mi poderdante en el momento en que su despacho lo requiera.

(.....)

Por último, se puede apreciar que mi representado no presenta ni presentara ningún peligro para la sociedad pues como se dijo, no tiene antecedentes posteriores a los que se encuentra purgando, por el contrario, este ciudadano tiene una posibilidad de continuar con el proceso de reinserción con una proyección laboral con la cual este ciudadano no tendrá que volver al camino delictual y mucho menos apartarse de la ley. Para ello aporte lo siguiente:

Por otro lado debe observarse que durante el periodo en que se encontró en detención domiciliaria no generó problema alguno entre el vecindario ni tampoco coloco en peligro el bien común en ningún aspecto, por el contrario al salir a buscar el sustento de su madre como ya lo indique, JORGE IVAN aprendió el arte de la culinaria, al punto tal que ha encontrado respaldo de una empresa Caucana debidamente acreditada “LA VINERA”, donde su representante legal la señora CRISTINA MARIA PATIÑO SANDOVAL identificada con el número de cedula 34.315.079 le ha ofrecido a mi poderdante una oportunidad laboral y por un periodo extenso en caso que se decida otorgarse el beneficio solicitado, para ello aporó lo anunciado a través de una promesa de contrato laboral tramitada ante notario, un certificado de cámara y comercio que acredita la existencia del establecimiento

Email: juridicosconsultoresayd@gmail.com Teléfono: 313-7703073

Popayán - Cauca



Diego Gerardo Orozco

Abogado

Universidad Cooperativa de Colombia

comercial. Con ello se pretende acreditar señor juez que mi poderdante tendrá una oportunidad laboral con la cual le garantizará un ingreso suficiente para él y su madre, además de ello se garantiza a la sociedad que esta persona no saldrá a cometer infracciones contrarias a derecho.

Por lo anteriormente expuesto es claro señora juez, que de revisarse el material probatorio y de realizarse un estudio en conjunto, se puede obtener que el señor JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ está preparado para ser introducido a la sociedad ya que no se hace necesario más tratamiento carcelario.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto le solicito respetuosamente se **REPONGA** el auto interlocutorio N^a 201 de fecha 10 de marzo de la presente anualidad y como consecuencia de ello le solicito respetuosamente le conceda en su favor la Libertad Condicional.

De no ser posible tal solicitud, le solicito se de tramite al recurso de apelación y se tengan como sustentación las consideraciones antes citadas.

Al juez ad-quem le solicito se **REVOQUE** el auto interlocutorio N^a 201 de fecha 10 de marzo del año 2023, en su lugar se **CONCEDA** en favor del señor JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ el beneficio de la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P.

Cordialmente:

DIEGO GERARDO OROZCO
C.C.: 10.295.919 de Popayán
T.P: 327.803 C.S.J.

Email: jurídicosconsultoresayd@gmail.com Teléfono: 313-7703073

Popayán - Cauca

Notificación 201 de fecha

Abogados Consultores A&D <juridicosconsultoresayd@gmail.com>

Vie 24/03/2023 3:45 PM

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Por medio del presente, le manifiesto que me notificó del auto interlocutorio N 13 de marzo de 2023 por medio del cual se decidió : **NO CONCEDER libertad condicional al sentenciado JORGE IVAN CUASPUD RODRIGUEZ.**

Así mismo manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, encontrándome en el término para hacerlo, ya que me fue notificado el presente auto el día 21 de los corrientes a través del correo electrónico htimotec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

DIEGO GERARDO OROZCO
Abogado

--

Diego Gerardo Orozco & Adriana Lasso Betancourth

ABOGADOS

Universidad Cooperativa de Colombia

Contacto: 3137703073 / 3167592834

Correo: juridicosconsultoresayd@gmail.com